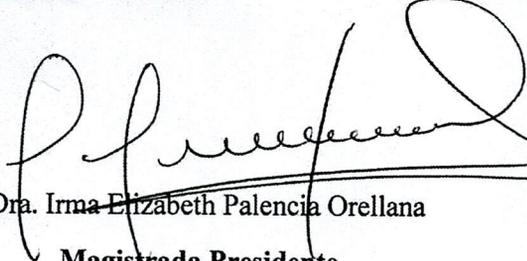


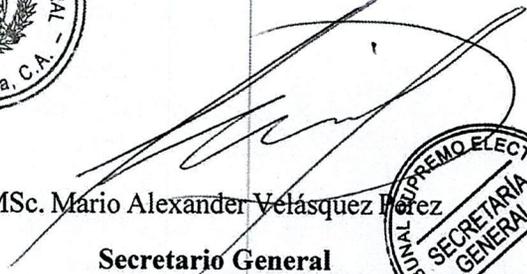
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, siete de febrero de dos mil veintitrés.-----

D) Se tiene por recibida la documentación que antecede, la cual fuera remitida por: **a)** los licenciados Sergio Roberto Ramos Morales y José Rafael Curruchiche Cucul, Auxiliar Fiscal I y Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial contra la Impunidad del Ministerio Público, respectivamente; **b)** el licenciado Estuardo Ernesto Dardón González, profesional jurídico del Departamento de Abogacía del Estado, Área Penal de la Procuraduría General de la Nación; **c)** los licenciados Celedonio Navarajo Estrada y Jorge Ricardo Yurrita Rivera Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos del Departamento de Verificaciones y Gerente Jurídico Tributario Temporal de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, respectivamente; **d)** la licenciada Gilda Odilia Villatoro Herrera, Encargada del Despacho de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público; **e)** el licenciado Jairo Fernando Flores González, Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial; y **f)** la licenciada Rosario Herlinda González Barreno, Coordinadora del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal; incorpórese a sus antecedentes; **II)** En los términos expuestos, se tienen por rendidos los informes requeridos por este Tribunal, mediante resolución de seis de febrero de dos mil veintitrés; **III) Notifíquese.** Artículos: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





000577

Expediente 392-2023

Referencia: PE-DGRC-62-2023 RJMJ/jeal

Partido Político VALOR

Corporación Municipal:

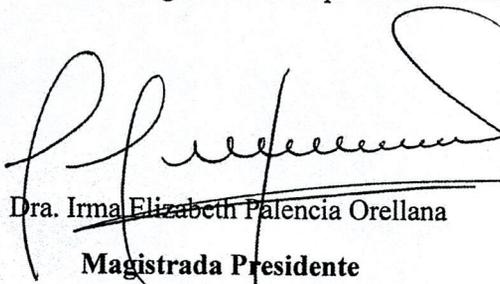
Municipio de Jutiapa, Departamento de Jutiapa

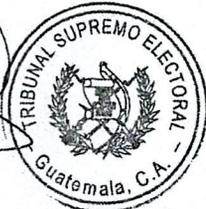
Página 1

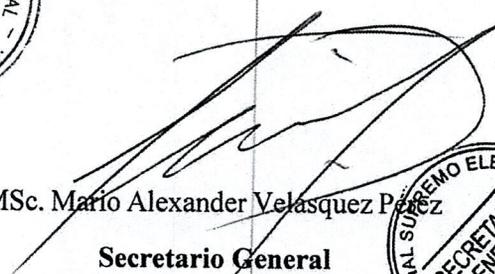
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, siete de febrero de dos mil veintitrés.-----

I) Se tiene por recibida la documentación que antecede, la cual fuera remitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; incorpórese a sus antecedentes; **II)** En los términos expuestos, se tiene por rendido el informe requerido por este Tribunal a la aludida Dirección General, mediante resolución de seis de febrero de dos mil veintitrés; **III) Notifíquese.** Artículos: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

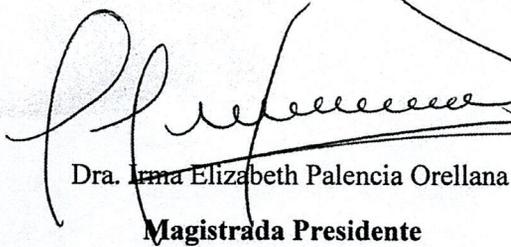
Secretario General



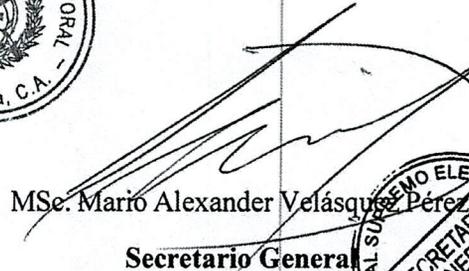
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, ocho de febrero de dos mil veintitrés.-----

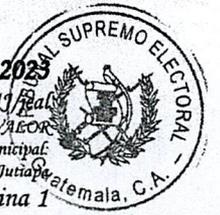
I) Se tiene por recibida la documentación que antecede, la cual fuera remitida por: **a)** Harim Amanda Borrayo Flores, Jefe de Sección de Antecedentes Policiales de la Policía Nacional Civil; **b)** Msc. Mynor Antonio Oxom Paredes, Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio; y, **c)** Msc. Mario Siegfriedo Morales Figueroa, Oficial Mayor de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia; incorpórese a sus antecedentes; **II)** En los términos expuestos, se tienen por rendidos los informes requeridos por este Tribunal, mediante resolución de siete de febrero de dos mil veintitrés; **III) Notifíquese.** Artículos: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, ocho de febrero de dos mil veintitrés.----

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por el partido político **CABAL** a través de su secretario general en funciones, Manuel de Jesús Archila Cordón, en contra de la resolución PE guion DGRC guion sesenta y dos guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jeal (PE-DGRC-62-2023 RJMJ/jeal) de veintinueve de enero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE JUTIAPA: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, la representante legal del partido político VALOR el veintidós de enero de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Jutiapa, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales" conformada por los ciudadanos: **a)** Jaime Antonio Martínez Lohayza, candidato a Alcalde; **b)** Heriberto Muñoz Esquivel, candidato a Síndico Titular I; **c)** Jerónimo Cambara Esquivel, candidato a Síndico Titular II; **d)** Otto Gustavo Mejía Bonilla, candidato a Síndico Titular III; **e)** Arnaldo Valdez Godoy, candidato a Síndico Suplente I; **f)** Jaime Roberto Martínez Castellanos, candidato a Concejal Titular I; **g)** Edgar Alejandro Archila García, candidato a Concejal Titular II; **h)** Edwin Orlando Cardona Cambara, candidato a Concejal Titular III; **i)** Leonel Enrique Pérez Menéndez, candidato a Concejal Titular IV; **j)** Sabino Paiz Alay, candidato a Concejal Titular V; **k)** César Augusto De Paz Lemus, candidato a Concejal Titular VI; **l)** Antonio Alejandro Ramírez, candidato a Concejal Titular VII; **m)** Vitalino Cruz García, candidato a Concejal Titular VIII; **n)** Edilberto Méndez López, candidato a Concejal Titular IX; **ñ)** Fredy Méndez Díaz, candidato a Concejal Titular X, **o)** Carlos Henry García Castro, candidato a Concejal Suplente I; **p)** Ana Victoria Montoya Vásquez, candidato a Concejal Suplente II; **q)** Aleyda Azucena López y López, candidata a Concejal Suplente III; y, **r)** Federico Cruz López, candidato a Concejal Suplente IV; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.



Tribunal Supremo Electoral

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Jutiapa emitió el informe respectivo con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: el veintinueve de enero de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito.

Para tales efectos, la aludida Dirección estimó: “... con fechas veinticuatro de enero de dos mil veintitrés y veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ante este Registro se recibieron dos denuncias de oposición en contra de la inscripción como candidato a Alcalde del municipio Jutiapa, (sic) departamento de Jutiapa por el partido político VALOR, del señor JAIME ATONIO MARTINEZ LOHAYZA, toda vez que en los mismos se argumentaba su falta de idoneidad y honradez. En virtud de lo anterior, esta Dirección solicitó a los distintos órganos jurisdiccionales y Fiscalías del Ministerio Público, que informaran sobre la situación legal del aludido ciudadano. Con base a lo solicitado, no se puede establecer o comprobar lo argumentado en las denuncias de oposición interpuestas en contra del señor JAIME ANTONIO MARTINEZ LOHAYZA, y derivado de lo regulado en los artículos 12, 14 y 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este Registro advirtió que no son procedentes las referidas (...) Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha...”.

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Dirección General del Registro de Ciudadanos declaró procedente la solicitud planteada por el partido político VALOR, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal antes referida.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD. Contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el secretario general en funciones del partido político CABAL, Manuel de Jesús Archila Córdón, promueve recurso de nulidad solicitando que la resolución reprochada se deje sin efecto.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, el seis de febrero de dos mil veintitrés, requirió informe a las entidades siguientes: a)



Tribunal Supremo Electoral

Fiscalía Especial contra la Impunidad del Ministerio Público; b) Fiscalía de Sección de Ejecución del Ministerio Público; c) Procuraduría General de la Nación; d) Superintendencia de Administración Tributaria; y, e) Unidad de Antecedentes Penales y dependencias administrativas respectivas del Organismo Judicial, a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; a efecto que indicaran, según sus registros, el estatus procesal del ciudadano Jaime Antonio Martínez Lohayza dentro de la causa penal identificada con el número C guion un mil setenta guion dos mil trece guion cero cero cuatrocientos uno (C-1070-2013-00401).

Por su parte, el siete de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal, con el objeto de contar con mayores elementos que le permitan emitir una resolución apegada a derecho, requirió a los órganos jurisdiccionales e instituciones que se enumeran a continuación, lo siguiente: a) Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio, copia certificada de la sentencia de segunda instancia emitida dentro de la causa penal identificada con el número C guion un mil setenta guion dos mil trece guion cero cero cuatrocientos uno (C-1070-2013-00401), recursos de apelación especial del veinte (20) al veintinueve (29); b) Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, informe sobre la situación jurídica de Jaime Antonio Martínez Lohayza, así como el estatus procesal del expediente de casación penal identificado con el número cero un mil cuatro guion dos mil veintidós guion cero un mil seiscientos sesenta y cinco (01004-2022-01665); y, c) Dirección General de la Policía Nacional Civil, a efecto de que rindiera un desplegado del antecedente policial extendido el tres de enero de dos mil veintitrés, a nombre del ciudadano de mérito. -----

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion



Tribunal Supremo Electoral

dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*".

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: "... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*".-----

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político VALOR, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal de mérito, inobservó, para el caso del ciudadano Jaime Antonio Martínez Lohayza, lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, 16 inciso e) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.-----

CONSIDERANDO

III



Tribunal Supremo Electoral

El partido político CABAL a través de su secretario general en funciones, promueve recurso de nulidad argumentando que: "... Es IMPROCEDENTE la inscripción (...) toda vez que: i) fue CONDENADO a cinco años de prisión por el delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS, cuyo bien jurídico tutelado es la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; ii) por tanto, de conformidad con la ley en materia de probidad, tiene impedimento de optar a cargo público, por no cumplir con los criterios de probidad y honradez; iii) además fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación especial para optar a cargo público; iv) en consecuencia, NO cumple con los requisitos constitucionales de IDONEIDAD Y HONRADEZ, contenidos en (...) el Artículo 113 de la Constitución Política de la República y en el Artículo 16 de la LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS; v) por tanto, además, insertó DECLARACIÓN FALSA en su declaración jurada presentada ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al momento de requerir su inscripción...".

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de ocho de febrero de dos mil once, dentro del expediente identificado con el número un mil novecientos noventa y cuatro guion dos mil nueve (1994-2009), respecto al derecho de presunción de inocencia manifestó que "... a partir de los distintos alcances que se le han dado al derecho bajo estudio, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal. a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. Es claro que el sistema procesal penal guatemalteco atiende a ambos alcances del derecho fundamental, como lo demuestran las normas que resaltan la exigencia de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado (artículos 14, 259, 26, 264, 268, 274, 275 y 355 del Código Procesal penal, entre otros), así como aquellas que determinan la relevancia de la actividad probatoria como único medio para demostrar los hechos contenidos en la acusación y, con ello, lograr desvanecer válidamente la presunción de inocencia del acusado (...) la exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa (...) Como corolario, es la propia Constitución la que al mismo tiempo que reconoce y garantiza el derecho a la libertad personal, establece también la posibilidad de restringir esa libertad por causas específicas referidas, como antes se dijo a la imputación por

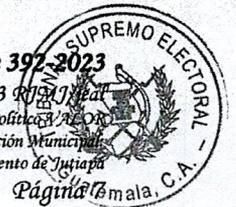


Tribunal Supremo Electoral

la comisión de delito o falta, es decir, a los supuestos fácticos cuya información de haberse realizado viabiliza el inicio y desarrollo del proceso penal (artículos 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal). **Aunado a ello, dispone el mismo texto constitucional, en el mencionado artículo 14, que toda persona se considera inocente mientras en sentencia judicial debidamente ejecutoriada no se le declare responsable, es decir a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente y será tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra (...)** En tal sentido, de la correcta intelección de las normas constitucionales citadas se desprende que, para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible...”.

Sobre tales bases, cabe destacar que la Ley del Organismo Judicial dispone en su artículo 153 que, se tendrán por sentencias ejecutoriadas: “... a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes; b) las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley; c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono; d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación; e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente; f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación; g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad; h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación...”.

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, del análisis de los informes circunstanciados remitidos por: **a)** los licenciados Sergio Roberto Ramos Morales y José Rafael Curruchiche Cucul, Auxiliar Fiscal I y Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial contra la Impunidad del Ministerio Público, respectivamente; **b)** la licenciada Gilda Odilia Villatoro Herrera, Encargada del Despacho de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público; **c)** el licenciado Estuardo Ernesto Dardón González, profesional jurídico del Departamento de Abogacía del Estado, Área Penal de la Procuraduría General de la Nación; **d)** los licenciados Celedonio Navarrijo Estrada y Jorge Ricardo Yurrita Rivera Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos del Departamento de Verificaciones y Gerente Jurídico Tributario Temporal de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria,



Tribunal Supremo Electoral

respectivamente; e) el licenciado Jairo Fernando Flores González, Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial; f) la licenciada Rosario Herlinda González Barreno, Coordinadora del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal; g) Harim Amanda Borrayo Flores, Jefe de Sección de Antecedentes Policiales de la Policía Nacional Civil; h) Msc. Mynor Antonio Oxom Paredes, Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio; e, i) Msc. Mario Siegfriedo Morales Figueroa, Oficial Mayor de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia –*así como de los antecedentes del caso en concreto remitidos por la Dirección General del Registro de Ciudadanos*– que la sentencia judicial proferida el once de febrero de dos mil diecinueve por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, Grupo “A” no reúne ninguno de los presupuestos establecidos en la Ley del Organismo Judicial para estimar que aquella se encuentra debidamente ejecutoriada.

Corolario de ello, cabe destacar que, de acuerdo a la información proporcionada por personeros de la Superintendencia de Administración Tributaria en informe circunstanciado INC guion SAT guion IAJ guion I guion tres guion dos mil veintitrés (INC-SAT-IAJ-I-3-2023) de fecha seis de febrero de dos mil veintitrés “... *La Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio, mediante sentencia de fecha 01 de julio de 2021, resuelve los Recursos de Apelación Especial números 20 al 29, entre los cuales acoge el primer submotivo de fondo del recurso de apelación especial interpuesto por Jaime Antonio Martínez Lohayza, modificando la parte resolutive en los numerales romanos XVII y XVIII de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2019, del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Procesos de Mayor Riesgo Grupo “A”, declarándolo responsable como cómplice del delito de Tráfico de Influencias, imponiéndole una pena de tres años y cuatro meses de prisión incommutables e inhabilitación especial para ejercer cargo público durante el tiempo que dure la condena...*”, es decir que, la responsabilidad penal del ciudadano Jaime Antonio Martínez Lohayza, fue modificada mediante sentencia proferida en segunda instancia. Asimismo, en el referido informe consta que, **con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución a través de la cual resuelve tener por recibido el escrito que contiene el recurso de casación presentado por la Procuraduría General de la Nación, en contra de lo resuelto por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio, en sentencia de uno de julio de dos mil veintiuno.**



Tribunal Supremo Electoral

En consonancia con ello, es importante traer a contexto que la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, mediante informe circunstanciado de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, identificado con la referencia No. cero uno guion dos mil veintitrés guion UNAP guion OJ guion JFFG diagonal mgf (No. 01-2023-UNAP-OJ-JFFG/mgf) indicó “... *Esta Unidad realizó el proceso de revisión a los registros que constan en la base de datos digital, así como en los registros físicos, de personas a las que le aparecen antecedentes penales, dando como resultado lo siguiente: **NO SE ENCONTRARON REGISTROS CORRESPONDIENTES AL SEÑOR JAIME ANTONIO MARTINEZ LOHAYZA (...)** Es importante informar que nuestra base de datos se alimenta de sentencias provenientes de los Juzgados de Ejecución Penal, las cuales se encuentran firmes, por lo cual pueden existir procesos en cualquier Órgano Jurisdiccional, que aún no hayan sido informados a esta unidad, debido a ser procesos sin concluir...*” (el resaltado no aparece en el texto original).

En corroboración a lo informado por las anteriores instituciones, la Jefe de Sección de Antecedentes Policiales de la Policía Nacional Civil, Harim Amanda Borrayo Flores, mediante oficio de fecha ocho de febrero del año en curso, y referencia Oficio No. cero setenta y uno guion dos mil veintitrés, Ref. UPAF diagonal SAP diagonal HABF diagonal km (Oficio No. 071-2023 Ref. UPAF/SAP/HABF/km) informó que en sus registros no existe antecedentes policiales. Asimismo, el Oficial Mayor de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Msc. Mario Siegfriedo Morales Figueroa, mediante oficio de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés informa que “... *Actualmente, en el recurso de casación antes referido, se encuentra en trámite la excusa presentada por el Vocal Décimo Primero de la Corte Suprema de Justicia (...)* para luego conocer sobre la admisibilidad o no de dicho recurso, por lo que aún no hay ningún fallo emitido...”.

De la ilación procesal que antecede, resulta evidente que no existe un pronunciamiento judicial firme que permita a este Tribunal restringir el ejercicio de los deberes y derechos políticos de Jaime Antonio Martínez Lohayza, por lo que, en tanto no exista sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, este órgano colegiado tiene la obligación, al tenor de lo regulado en los artículos 8.2 y 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de no conculcar el principio jurídico de presunción de inocencia del ciudadano de mérito, y por el contrario, garantizar sus derechos de: i) participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y, iii) acceder a las funciones públicas de su país.-----



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO

IV

En cuanto al argumento esgrimido por el recurrente, respecto a la carencia de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de Jaime Antonio Martínez Lohayza, este Tribunal, siendo el máximo órgano del régimen político-electoral del Estado, así como la instancia última y superior en materia de justicia electoral, y al ostentar la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, estima importante enfatizar que la función pública inherente al cargo de Alcalde de un municipio de la República de Guatemala conlleva que este sea, además del representante de la municipalidad y el municipio, el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; de tal manera que para acceder a ese cargo resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Código Municipal y, no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 del referido cuerpo normativo, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de supremacía constitucional, las previsiones establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, el cual regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público, sea de elección popular o no, los cuales deben ser fundados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Sobre este último aspecto, cabe indicar que, la Constitución Política de la República de Guatemala, como instrumento político y norma jurídica de aplicación efectiva, no admite que sus preceptos sean interpretados y aplicados aisladamente, ya que debe darse preminencia a una intelección armónica de sus postulados para alcanzar, en plenitud, el ideal del Estado constitucional, democrático y social de Derecho que configuró el poder constituyente. Por ello, las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional resultan aplicables a quienes optan como candidatos proclamados por cualquier partido político al cargo de Alcalde municipal.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la sentencia de nueve de enero de dos mil veinte, emitida dentro del expediente seis mil seiscientos cinco guion dos mil veinte (6605-2020) consideró: "... Las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional aludido, si resultan aplicables a quienes optan, como candidatos postulados por cualquier partido político, al cargo de Alcalde de un municipio de la República de Guatemala, esto porque la Constitución Política de la República de Guatemala tiende a efectivizar los valores y principios que la misma consagra, entre tales: el de seguridad jurídica, de soberanía, la prevalencia del interés general sobre el particular y la auto preservación del orden constitucional...".



Tribunal Supremo Electoral

Es así como el derecho de ser electo conlleva implícito el derecho de optar a cargos públicos, ya que ambos implican la posibilidad para los ciudadanos de acceder a los puestos de autoridad en los que se adoptan decisiones de trascendencia y relevancia nacional, para el efecto, el artículo 136 inciso d) constitucional dispone lo referente al acceso a funciones, cargos y empleos públicos, electivos o no; sin embargo, el constituyente, en complemento a la norma anterior, también estableció la previsión del artículo 113 de la Constitución Política de la República, integración que permite inferir que, el cumplimiento de este último precepto viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión que resulta relevante en virtud de que los requisitos habilitantes, primeramente, se encuentran delimitados constitucionalmente y desarrollados, en segunda instancia, en normas de jerarquía ordinaria.

De esa cuenta, este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con base a las consideraciones argüidas en los informes a los que se hizo referencia en el Considerando que antecede, determina que la decisión asumida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de ninguna manera contiene los yerros denunciados, toda vez que, en cumplimiento a los artículos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos], XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país] y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [derechos políticos], garantizó el derecho del ciudadano a participar y tener acceso a optar a cargos públicos y a elegir y ser electo, sin menoscabar el principio de inocencia al que ya se hizo referencia.

En adición a los derechos referidos, debe acotarse que el sufragio constituye el derecho humano, social y político a participar en comicios electorales, es decir, establece el ejercicio constitucional de elegir los cargos públicos y al mismo tiempo, el derecho de poder postularse para los mismos. Es decir que abarca, tanto el derecho a ejercer el voto (activo), junto a los requisitos ciudadanos indispensables para hacerlo, como el derecho a postularse para una votación (pasivo) junto a las condiciones que determinan quiénes y cómo pueden ser elegidos. Así las cosas, no tendría sentido hacer mérito a sufragio, si no se garantiza también la libre participación política, dando opciones para que la ciudadanía, dentro de la diversidad de candidatos, pueda tomar la mejor decisión en elegir a las autoridades que ejercerán la administración pública.



Tribunal Supremo Electoral

De esa cuenta, este Tribunal arriba a la conclusión indubitable de que la Dirección General del Registro de Ciudadanos no inobservó el artículo 113 constitucional, en especial porque obra en actuaciones que Jaime Antonio Martínez Lohayza presentó, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, los cuales fueran debidamente validados ante las instituciones públicas emisoras de los mismos, sin que conste anotación alguna en ellos, circunstancia que demuestra fehacientemente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Corolario de ello, también resulta evidente que el ciudadano, de ninguna manera insertó declaración falsa en su declaración jurada, toda vez que, tal como se estimó, este cumple con los méritos para optar a cargos públicos.

Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración al artículo 16 inciso e) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, cabe destacar que, dicho precepto, hace mérito a "... *Quienes hubieren sido condenados...*" y siendo que, no resulta dable privar ni limitar el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, hasta en tanto no se haya emitido sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en su contra, el argumento esgrimido, no puede ser de acogida por este órgano colegiado.

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de confirmar la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos el veintinueve de enero de dos mil veintitrés, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal inicialmente referida, correspondiente al partido político VALOR específicamente con relación a la inscripción del ciudadano Jaime Antonio Martínez Lohayza, candidato a Alcalde del municipio de Jutiapa y departamento de Jutiapa, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución. -----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

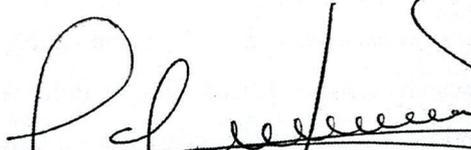
POR TANTO



Tribunal Supremo Electoral

El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**

I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el partido político CABAL a través de su secretario general en funciones, Manuel de Jesús Archila Cordón; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion sesenta y dos guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jeal (PE-DGRC-62-2023 RJMJ/jeal) de veintinueve de enero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante la cual se declara procedente la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal del municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa, correspondiente al partido político VALOR, específicamente con relación a la inscripción del ciudadano Jaime Antonio Martínez Lohayza, candidato a Alcalde del municipio de Jutiapa y departamento de Jutiapa; **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

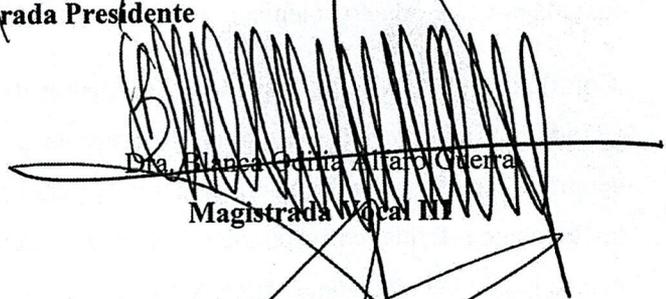

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Presidente

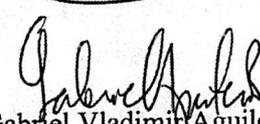



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Gloria Alfaro Guerra

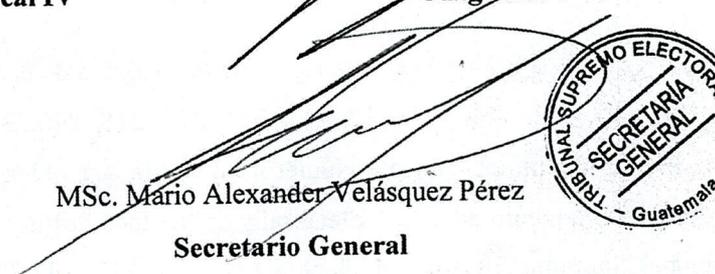
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimiro Aguilera Bolaños

Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores

Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

Secretario General





Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 392-2023

Folios 10

En el municipio y departamento de Guatemala, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, siendo las veinte horas con cuarenta y seis minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): ocho de febrero del dos mil veintitrés, siete de febrero del dos mil veintitrés y ocho de febrero del dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, la primera en su parte conducente resuelve: "**D SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **CABAL** (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Ramiro Muñoz

Quien de enterado: si firmó:

DOY FE: f:

Alex López Villagrán
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
- () Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan

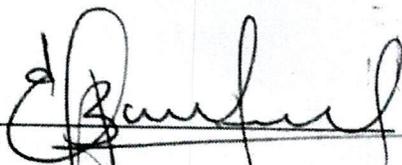
655/655



Tribunal Supremo Electoral

NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de La Antigua Guatemala, siendo las diecisiete horas en punto del día nueve del mes de febrero, del año dos mil veintitrés, en las oficinas de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, ubicadas en colonia Flores del Manchén No. 32, Antigua Guatemala, personalmente, NOTIFIQUÉ al señor: **EDWIN ALEXANDER CATAVI PAREDES** el expediente número: 392-2023 de fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés, haciéndole entrega de una copia, la que recibe en su calidad de: **Coordinador Departamental** del Partido Político CABAL quien acepta y firma, con la suscrita notificadora.-

(f) 
Notificado

(f) 
Notificador

